

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 204 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 26 OCT. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20278966004, mediante escrito con Registro N° 00023467-2021 de fecha 16.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 1056-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2021, que la sancionó con una multa de 26.743 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, ***al haber continuado operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse la alerta de falla de celdas, registrada en el reporte de pesaje***, infracción tipificada en el inciso 56 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 215-2020-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Acta de Fiscalización Tolva PPPP Pesquera Centinela S.A. 0218-481 N° 002209, de fecha 17.12.2019, el inspector de la empresa INTERTEK, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“(...) que al realizar la fiscalización a la PPPP si se evidenció infracción a la normativa vigente durante la descarga de la E/P MANTA 3 con matrícula CE-6614-PM, se registró el evento falla de celda según RP N° 3656; en los BATCH (10, 73, 80, 83, 88, 118) habiéndose registrado el mismo evento en la descarga, como consta en el Acta de Fiscalización de tolva PPPP N° 0218-481-002202; dichos eventos fueron comunicados al jefe de turno para que tome las acciones correctivas; se procede a levantar la infracción respectiva continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación pese a presentarse alertas de falla de celda registrado en el Reporte de Pesaje.*
- 1.2 En el Acta de Fiscalización Tolva PPPP Pesquera Centinela S.A. 0218-481 N° 002182, de fecha 17.12.2019, el inspector de la empresa INTERTEK, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“(...) que durante la fiscalización a la E/P no se evidenció infracción a la normativa vigente. A las 03:17 horas se realizó la consulta al centro de control SISESAT mediante llamada telefónica al 914706272, confirmando la operatividad de la plataforma baliza. Siendo la última emisión de señal a las 02:35 horas del 17-12-2019 en Puerto Chimbote. La E/P inició*

su descarga en chata a las 03:03 horas del 17.12.2019 y finaliza a las 04:14 horas del 17.12.2019.

- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 1661-2020-PRODUCE/DSF-PA¹, efectuada el 04.08.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 56 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Informe Final de Instrucción N° 0021-2021-PRODUCE/DSF-PA-pa_temp125 de fecha 02.01.2021², emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 1056-2021-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 24.03.2021, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 26.743 UIT, ***al haber continuado operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse la alerta de falla de celdas, registrada en el reporte de pesaje***, infracción tipificada en el inciso 56 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 000023467-2021 de fecha 16.04.2021, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1056-2021-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal. Donde solicita se le conceda el uso de la palabra.
- 1.7 Mediante Oficio N° 0000059-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 27.05.2021⁴, en atención a su solicitud de informe oral, se indicó a la empresa recurrente que previo a la programación de la audiencia, la cual se realizaría de manera no presencial, a través del aplicativo Microsoft Teams, precise una dirección de correo electrónico mediante la cual pueda conectarse a la mencionada plataforma, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación y resolución del recurso de apelación interpuesto, requerimiento que no cumplió hasta la fecha de emitida la presente Resolución.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que durante la descarga de la embarcación pesquera BLANDI con matrícula CE-21211-PM, se produjo el evento de falla de celda por exceso de camaroncillo en la descarga, tal como consta en el informe de servicio técnico 001 N° 010901, donde se señala expresamente que se adoptaron las medidas correctivas que consistió en bajar el punto de corte a 1000 kg., hecho que ha quedado demostrado con el reporte de pesaje N° 3655 ya que en la siguiente descarga no se volvió a presentar el evento de falla de celda. Asimismo, durante la descarga de la embarcación MANTA 3 con matrícula CE-6644-PM, se produjo el evento de falla de celda también por exceso de camaroncillo. Señalando que la intervención de TECNIPESA fue oportuna habiéndose realizado después del reporte de pesaje 3654, antes del reporte de pesaje 3656 y después de este último. Que la supuesta falla de

¹ A fojas 32 del expediente.

² Notificado el 14.01.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 262-2021- PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 012518, a fojas 43 a 45 del expediente.

³ Notificada el 30.03.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1785-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025998, a fojas 61 a 64 del expediente.

⁴ Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica el 27.05.2021, conforme a la Constancia de Notificación que obra en el Expediente.

celda no se ha generado porque el peso ejecutado tenga una variación igual o mayor al 20% de la carga objetivo programada sino por el exceso de velocidad en la descarga y por problemas en la alimentación de la unidad de mantenimiento.

- 2.2 Asimismo, indica que los Informes Técnicos 001 N° 010901 y 001 N° 010902 no han sido evaluados al momento de expedirse la Resolución Directoral N° 1056-2021-PRODUCE/DS-PA ya que, si bien los registros han sido listados en los considerandos de la misma, ésta carece de motivación, pues si bien la mencionada Resolución Directoral contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justificarían la decisión de la primera instancia, éstas no resultan pertinentes para tal efecto.
- 2.3 Alega el principio de tipicidad señalando que la norma que contiene la conducta infractora, la tipificación del supuesto de hecho que configura infracción se encuentra prevista en el numeral 56 del artículo 134° del RLGP, y a su vez es necesario recurrir al procedimiento descrito en el artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 358-2004-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 585-2008-PRODUCE, para tener la certeza del procedimiento a seguir para evitar incurrir en la comisión de la infracción y tener claridad de la obligación del administrado ante el evento falla de celdas.
- 2.4 También sostiene que el procedimiento establecido en el artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 768-2008-PRODUCE, modificó la derogada Resolución Ministerial N° 358-2004-PRODUCE y lo ahora establecido en el literal f) del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 296-2020-PRODUCE, tenemos que ya no sólo es necesario para el reinicio de operaciones del instrumento de pesaje, la revisión técnica que practique la empresa proveedora de dicho instrumentos y que se realice la calibración del equipo, sino que las reparaciones o correcciones pueden ser efectuadas por el personal de la planta o personal de mantenimiento especializado.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1056-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2021.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1056-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2021.

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a los establecido en el inciso 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 En ese sentido, el inciso 5.4 del artículo 5° de la norma indicada, dispone que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados. Al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina considera que se contraviene al ordenamiento cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre las pretensiones de los administrados o las evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva).⁶
- 4.1.6 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.
- 4.1.7 Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que el tratadista Juan Carlos Morón Urbina sostiene que el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio y de exigir que la administración actúe las ofrecidas por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de la administración respecto a los intereses y derechos de los administrados deben considerar expresamente los argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por éstos, en particular aquellas cuya importancia y congruencia tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse.
- 4.1.8 Del mismo modo, se debe indicar que el Tribunal Constitucional señaló en los fundamentos 24 y 25 de la sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC: *“(...) El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde*

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2009, p. 141.

luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.⁷

- 4.1.9 Conforme a la Resolución Directoral N° 1056-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2021, la empresa recurrente mediante escrito 00016072-2021 presenta su descargo al Informe Final de Instrucción N° 00021-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf-pa_temp125 de fecha 02.01.2021, en el cual adjunta los Informes de Servicio Técnico 001- N° 010901 y 010902.
- 4.1.10 Sin embargo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1056-2021-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA, no ha emitido pronunciamiento respecto a las observaciones que realizó TECNIPESA PERÚ en sus informes de Servicio Técnico.
- 4.1.11 Al respecto, la empresa recurrente, presentó el Informe de Servicio Técnico 001- N° 010901 en el cual se señala que:
- *Se recomienda bajar el punto de corte para evitar eventos a futuro (falla de celdas).*
 - *Se estuvo presente durante la descarga con número de reporte 3655 operando de manera correcta la tolva de pescado superando el evento falla de celda por problemas en la especie.*

Asimismo, el Informe de Servicio Técnico 001 – N° 010902 en el cual se señala que:

(...) Se revisa celda de carga valores de calibración estando todo operativo se procedió a bajar el punto de corte a 800 kg., a pesar de ello se presentó dicho evento que no tiene nada que ver con la operatividad de la tolva de pescador.

- *Evento presentado por problemas en la especie, tal como lo reportó personal de planta.*

- 4.1.12 En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1056-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2021, contravino los principios de legalidad y debido procedimiento, pues no valoró ni se pronunció respecto a los Informes de Servicios Técnicos presentados por la empresa recurrente en su descargo contra el Informe Final de Instrucción N° 00021-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf-pa_temp125 de fecha 02.01.2021, referidos a las observaciones que realiza la empresa TECNIPESA PERÚ Tecnología Integral de Pesaje Perú S.A.C., vulnerando así su derecho de defensa. Asimismo, de acuerdo a las disposiciones mencionadas anteriormente, la Resolución Directoral citada carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular el referido al contenido del acto, pues debe comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 4.1.13 Por tanto, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1056-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2021, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

4.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 1056-2021-PRODUCE/DS-PA

⁷ RUBIO CORREA, Marcial: “El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220.

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1056-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2021.
- 4.2.2 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar la nulidad de los actos administrativos cuando se presenta cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.2.3 En cuanto al interés público cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 090-2004-AA/TC (...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancia el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- 4.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁸ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.2.5 Para el presente caso, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que al haberse afectado uno los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es la legalidad el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, así como el debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravó el interés público.
- 4.2.6 De acuerdo al artículo 165° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1056-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2021.

⁸ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: "Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"

- 4.2.7 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1056-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2021, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida, por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad del acto administrativo en mención.
- 4.2.8 Por tanto, la Resolución Directoral N° 1056-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2021, contravino el principio de legalidad, motivación y debido procedimiento, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de la misma.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto.
- 4.3.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, a efectos que dicho órgano en mérito a su competencia, realice las acciones correspondientes y se emita un nuevo pronunciamiento conforme a Ley.
- 4.3.4 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1056-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2021.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 236-

2019-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 34-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19.10.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1056-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2021 y **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – REMITIR el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese, y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones